



Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./104/2018

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 58 de la  
LTAIPEO.

Recurrente: \*\*\*\*\* \*\*

Sujeto Obligado: Servicios de Agua  
Potable y Alcantarillado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco  
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintisiete del año dos mil dieciocho.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
R.R./104/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

\*\*\*\*\* \*\*\*, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de  
información por parte de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de  
Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente  
Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 58 de la  
LTAIPEO.

### Resultados:

#### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de  
acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema  
Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el  
número de folio 00311518, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"Que informe cual es el procedimiento que se necesita para que un municipio de los valles  
centrales pueda contar con drenaje en dicha comunidad, así mismo que informe cuales  
son los pasos para realizar dicha solicitud y cuáles son los requisitos y a donde se hacen  
llegar para que dicha comunidad cuente con drenaje". (sic)*

#### Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso  
de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de  
Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a su  
solicitud de información, señalando como su motivo de inconformidad lo siguiente:

*"de la solicitud de información que se le hizo al sujeto obligado, éste último no emite la  
información solicitada y mucho menos pone a disposición el lugar donde dicha información*

puede ser consultada o en su caso donde la pone a disposición, lo que evidentemente, me deja en notorio estado de desinformación respecto a lo solicitado, pues evidentemente el sujeto obligado debe de poner a disposición la información solicitada." (sic).

### **Tercero.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 128 fracción VI, 130, 134, 138 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.104/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo al Sujeto Obligado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información. -----

### **Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Cesáreo Ramírez García, Jefe del Departamento de Quejas y Denuncias y Enlace de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones mediante oficio sin número en los siguientes términos:

#### **"...ALEGATOS:**

**UNICO:** Con fecha 04 de mayo del año 2018, el \*\*\*\*\* \*\*\*, mediante solicitud con número de folio 00311518, solicito a mi representada la información consistente en lo siguiente:

Se solicita informe cual es el procedimiento que se necesita para que un municipio de los Valles Centrales pueda contar con drenaje en dicha comunidad, así mismo que informe cuales son los pasos para realizar dicha solicitud y cuáles son los requisitos y a donde se hacen llegar, para que dicha comunidad cuente con drenaje.

De lo anterior, manifiesto al recurrente que por razones estrictamente técnicas y por las particularidades que presenta cada Municipio del Estado de Oaxaca, se requiere conocer el área específica para realizar los estudios correspondientes en donde se pretende contar con drenaje para así de manera precisa determinar los pasos así como los requisitos que en cada caso concreto aplican, no obstante lo anterior el recurrente puede dirigir su solicitud para dicha obra de drenaje, ante la Comisión Estatal de Agua, quien determinara lo procedente. Tomando en cuenta que este Organismo Operador actualmente solo tiene cobertura en los Municipios conurbados a la ciudad capital de Oaxaca de Juárez, por lo que atendiendo a las disposiciones legales que regulan la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para el saneamiento de los asentamientos humanos de la Entidad, misma que en el artículo 47 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo:-47 "Se crea la Comisión Estatal del Agua como órgano con ámbito competencial en toda la entidad federativa y con atribuciones en materia de prestación de servicios de agua potable y alcantarillado para el saneamiento de los asentamientos humanos del

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LSTAIP y 56 de la LTAIPEO.
---

Estado, así como entidad normativa, de organización y regulación de los organismos operadores de los sistemas propios de tales servicios”.

En razón de lo anterior solicito a este Instituto de Acceso la Información notifique al recurrente el contenido de la información que se anexa.

Ofrezco en favor de mi representada las pruebas que a continuación detallo, mismas que solicito que al momento de resolver el presente recurso sean valoradas en términos de ley y se les dé pleno valor probatorio.

#### **PRUEBAS:**

**1.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la solicitud de información con número de folio 00311518 de fecha 04 de Mayo de 2018, mediante la cual el recurrente solicita la información detallada en párrafos anteriores.

**2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Memorándum número DJ/QD/157/2018 de fecha 11 de Mayo del 2018, misma que en copia simple anexo al presente.

**3.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Memorándum número DT/0543/2018. de fecha 11 de Mayo del 2018, mediante el cual se cumple con la información solicitada por la parte recurrente.

**4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

#### **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO:**

En razón de lo anterior y al no existir materia del recurso de revisión que se tramita, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 156 fracción IV de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 fracción V de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito que el presente recurso sea sobreseído por existir las causales previstas en los ordenamientos legales antes invocados.

....”

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado ordenó poner a vista del Recurrente el informe rendido a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

#### **Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

## **Considerando:**

### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día nueve de abril de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de mayo del mismo año, conforme a lo establecido por el artículo 128 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda

Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente no se advierte que exista la actualización de alguna de las causales previstas en la ley de la materia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo.**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si existió falta de respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley antes citada. -

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

....”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

*“Artículo 6o. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos

públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre el procedimiento y requisitos para que un municipio de los valles centrales pueda contar con drenaje, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, interponiendo Recurso de Revisión ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado. -----

La Unidad de Transparencia al realizar sus manifestaciones respecto de la respuesta o no a la solicitud de información, manifestó que con fecha cuatro de mayo del año en curso mediante solicitud con número de folio 00311518, el Recurrente solicitó información. -----

Ahora bien, en relación a la información solicitada por el Recurrente, la Unidad de Transparencia señaló que *"por razones estrictamente técnicas y por las particularidades que presenta cada Municipio del Estado de Oaxaca, se requiere conocer el área específica para realizar los estudios correspondientes en donde se pretende contar con drenaje para así de manera precisa determinar los pasos así como los requisitos que en cada caso concreto aplican, no obstante lo anterior el recurrente puede dirigir su solicitud para dicha obra de drenaje, ante la Comisión Estatal de Agua, quien*

determinara lo procedente. Tomando en cuenta que este Organismo Operador actualmente solo tiene cobertura en los Municipios conurbados a la ciudad capital de Oaxaca de Juárez, por lo que atendiendo a las disposiciones legales que regulan la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para el saneamiento de los asentamientos humanos de la Entidad, misma que en el artículo 47 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:..."-----

Dicha manifestación se puso a vista del Recurrente a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, sin embargo el Recurrente no realizó manifestación alguna, en este sentido se analiza la información remitida por el Sujeto Obligado a efecto de establecer si cumple con la entrega de la información requerida. -----

Así, la Unidad de Transparencia manifiesta que en virtud de que ese Sujeto Obligado solo tiene cobertura en los Municipios conurbados a la ciudad capital de Oaxaca de Juárez, le sugiere al Recurrente dirigir su solicitud de información a la Comisión Estatal del Agua, lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Oaxaca. -----

Al respecto debe decirse que si bien la orientación del Sujeto Obligado a la Comisión Estatal de Agua es correcta, también lo es que el Municipio de Oaxaca de Juárez es un Municipio de la región de los Valles Centrales, por lo que la Unidad de Transparencia debió haber requerido a las Unidades Administrativas que lo conforman a efecto de que proporcionara la información solicitada y que al menos del Municipio de Oaxaca de Juárez le corresponde conocer. -----

Al respecto, los artículos 1 y 2 de la Ley del Organismo Operador Público denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, establecen:

**ARTÍCULO 1.** *Se crea el Organismo Operador de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica, autonomía operativa y patrimonio propio, denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca. El Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, estará sectorizado a la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable. La competencia territorial del Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, será el Municipio de Oaxaca de Juárez, pudiendo ampliarla a aquellos municipios de las zonas metropolitanas que cuenten con la infraestructura necesaria que haga factible la prestación de los servicios, y que cuenten con los convenios debidamente suscritos entre el Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca y el Municipio que lo solicite; igualmente, sobre de aquellos Municipios que no siendo Metropolitanos exista la factibilidad técnica y operativa, que les permita ofrecer servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales sin que se invadan esferas jurídicas o atribuciones propias del Municipio; por lo que se deberán suscribir los convenios necesarios. El Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, estará ubicado en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.*

**ARTÍCULO 2.** *El Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, tendrá por objeto:*

*I. Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en los núcleos de población de su competencia territorial, y en donde técnica y operativamente sean viables para el Organismo Operador Público Denominado Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca, previa firma de convenio;*

*II. Ejecutar, en el ámbito de su competencia territorial, toda clase de obras de infraestructura hidráulica, sanitaria, pluvial y servicios relacionados con recursos hídricos; adquisiciones y servicios vinculados con bienes muebles; necesarios para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción primera del presente artículo; ejerciendo recursos federales, estatales y/o municipales, que para tal fin tenga o le sean asignados; y*

*III. Recaudar mediante los procedimientos legales de cobro lo que deba percibir por concepto de los servicios públicos que preste, así como los derechos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios.” (Lo resaltado es propio)*

De los preceptos anteriormente reproducidos, se tiene que el Sujeto Obligado debe de conocer de la información requerida por el ahora Recurrente, pues se encuentran dentro de sus atribuciones. -----

Por otra parte, contrario a lo que manifiesta el Responsable de la Unidad de Transparencia en el sentido de que la solicitud de información fue presentada en fecha cuatro del mayo del año en curso, conforme a la documental que obra a foja 14 del expediente que se resuelve, se tiene que la solicitud de información fue realizada a través el sistema Plataforma Nacional de Transparencia el día nueve de abril del presente año, por lo que el plazo de quince días hábiles establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia del Estado para dar respuesta a toda solicitud de información operó del diez de abril de dos mil dieciocho al treinta del mismo mes y año, por lo que a la fecha de presentación del Recurso de Revisión no existía respuesta. -----

Así mismo la Unidad de Transparencia refirió ofrecer pruebas documentales solicitando que al momento de resolver el Recurso de Revisión se les diera el pleno valor probatorio, sin embargo no adjuntó a su escrito las documentales ofrecidas. -----

De esta manera, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del recurso de revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

*“ARTÍCULO 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el*

*incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

En este tenor, el artículo 159 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

*“ARTÍCULO 159. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.*

...

*III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;”*

Así, al actualizarse una responsabilidad en la sustanciación de la solicitud de información, ya que existió una omisión en la respuesta, resulta procedente hacer del conocimiento del órgano de control interno del Sujeto Obligado o del órgano de control competente, para que en uso de sus funciones y facultades inicie el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra del servidor público encargado de realizar los trámites de sustanciación de las solicitudes de acceso a la información pública que le son presentadas. -----

De esta manera, aun cuando la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de información, ésta es fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia y además no satisface la solicitud de información, pues conforme a la normatividad que le es aplicable se tiene que le corresponde conocer de la misma, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta necesario ordenar la entrega de la información debiendo manifestarse respecto de su competencia territorial. -----

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a su propia costa la información requerida respecto de su competencia territorial, remitiendo copia de la información proporcionada a este Instituto a efecto de comprobar tal hecho. -----

**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Séptimo.- Medidas de Cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán

generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a su propia costa la información requerida respecto de su competencia territorial, lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo establecido, así como en su caso del citado en el segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de persistir el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en su caso y en uso de sus facultades, así como conforme al artículo 160 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito que se llegue a configurar derivado de los mismos hechos.-----

**Quinto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución a los Recurrentes y al Sujeto Obligado.-----

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

